

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** con radicado 2022-38, informándole que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 19 de julio de 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó personalmente al ejecutado el día 19 de julio del 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 21, 22, 25, 26 y 27 de julio del 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2022 hasta las 6:00 p.m

El ejecutado contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo y a dicho documento se le corrió traslado al demandante el cual guardo silencio.

Sírvase a proveer. Pensilvania, 20 de octubre del 2022.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDRES FRANCO FRANCO
RADICADO: 17541-40-89-001-2022-00038-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General

Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **ANDRÉS FRANCO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.286.936, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la demanda y sus anexos el día 19 de julio del 2022, y el término legal para excepcionar venció el 3 de agosto del 2022, tiempo en el cual se contestó la demanda sin que, se formularan excepciones de mérito y a dicho escrito se le corrió traslado a la parte demandante sin que por este se allegará pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión el pagaré No. 10286936.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles cumpliendo con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

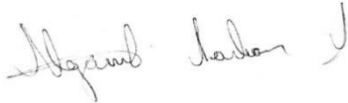
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (1'817.000 \$)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No. 120 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 21 de octubre de 2022

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario